



Es una publicación de investigación, especializada en gestión empresarial, que genera valor agregado a empresarios, profesionales y académicos

INDICE

Norma Ecuatoriana de Contabilidad	2
Definiciones	3
Alcance de los Estados Consolidados	4
Procedimientos para la consolidación	5
Contabilización de inversiones	7
Razones para la existencia de compañías subsidiarias	9
Condiciones previas para consolidación	10
Balances de Situación Consolidados	11
Eliminación de inversiones	12
Ejemplo de Balances Consolidados	13
Procedimiento para la Devolución de los impuestos al Comercio Exterior	14
Definición de Draw Back	21
Solicitud de Devolución	22
Requisitos y Documentación para las Devoluciones (Draw Back)	23
Auditorías	25
Suspensión de las auditorías	27
Formas de entrega de impuestos	28
Reglamento de intervención de compañías nacionales	29
Resolución 0316 C.A.E.	40
Tabla de Salarios Básicos Unificados por ramas sectoriales	34 42
Cuadro de Sanciones Tributarias	43
Formularios para presentar al SRI	44
Cuadro de Retenciones IVA	44
Cuadro de Retenciones Renta	45
Calendario de Obligaciones y Pagos	46

Indices Económicos

..... 47



CONTABILIDAD GENERAL

NORMA ECUATORIANA DE CONTABILIDAD NEC No. 19

ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y CONTABILIZACIÓN DE INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS

Esta Norma ha sido desarrollada con referencia a la Norma Internacional de contabilidad No. 27. La Norma se muestra en tipo cursivo, y debe ser leída en el contexto de la guía de implantación de esta Norma. No se intenta que las Normas Ecuatorianas de Contabilidad se apliquen a partidas inmateriales.

Alcance

Esta Norma trata la preparación y presentación de los estados financieros consolidados para un grupo de empresas bajo el control de una matriz.

Esta Norma también trata la contabilización de inversiones en subsidiarias en los estados financieros individuales de la matriz.

Los estados financieros consolidados están comprendidos en el término "Estados Financieros" incluido en el Prefacio de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y por lo tanto, se preparan de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad.

Esta Norma no trata lo siguiente:

- (a) Métodos de contabilización de combinaciones de negocios y sus efectos en la consolidación, incluyendo créditos mercantiles que surgen de una combinación de negocios (ver Norma Ecuatoriana de Contabilidad No 21, Combinación de Negocios);
- (b) Contabilización de inversiones en compañías asociadas (ver Norma Ecuatoriana de Contabilidad 20, Contabilización de Inversiones en Asociadas);
- (c) Contabilización de inversiones en negocios conjuntos ("Joint Venture"); y,
- (d) Del tratamiento de los efectos tributarios, por cuanto rige la normativa tributaria ecuatoriana.

DEFINICIONES

Los siguientes términos se usan en esta Norma con los significados que se especifican:

Control (para el propósito de esta Norma), es el poder para gobernar las políticas financieras y de operación de una empresa con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Subsidiaria, es una empresa que está controlada por otra empresa (conocida como matriz).

Matriz, es una empresa que tiene una o más subsidiarias.

Grupo, es una matriz y todas sus subsidiarias.

Estados financieros consolidados, son los estados financieros de un grupo que se presentan como los de una sola empresa.

Interés minoritario, es la parte del resultado neto de las operaciones y los activos netos de una subsidiaria atribuible a los intereses que la matriz no posee, directa o indirectamente a través de sus subsidiarias.

PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Una matriz, diferente a la que se menciona en el párrafo 7, debe presentar estados financieros consolidados.

Una matriz que es total o virtualmente una subsidiaria propiedad de otra matriz no necesita presentar estados financieros consolidados siempre que, en el caso de que una de ellas sea virtualmente propiedad de otra empresa, la matriz obtenga la aprobación de los propietarios del interés minoritario. Esa matriz debe revelar las razones por las que no se han presentado los estados financieros consolidados junto con las bases sobre las que se contabilizaron las subsidiarias en sus estados financieros individuales. El nombre y domicilio legal de su matriz que publica los estados financieros consolidados también se debe revelar.

Los usuarios de estados financieros de una matriz generalmente están preocupados por y necesitan ser informados de la situación financiera, los resultados de las operaciones y los cambios en la situación financiera del grupo como un todo. Esta necesidad se satisface con los estados financieros consolidados, que presentan la información financiera del grupo como si fuera una sola empresa haciendo caso omiso de las limitaciones legales de las distintas entidades legales.

Una matriz que es totalmente propiedad de otra empresa puede que no siempre presente los estados financieros consolidados, pues pueden no ser requeridos por su matriz, y las necesidades de otros usuarios pueden satisfacerse mejor con los estados financieros consolidados de su matriz.

ALCANCE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Una matriz que emite estados financieros consolidados debe consolidar a todas las subsidiarias, extranjeras y nacionales, excepto las que se describen en el párrafo 12.

Los estados financieros consolidados incluyen todas las empresas que están controladas por la matriz, excepto aquellas subsidiarias excluidas por las razones que se describen en el párrafo 12. Se presume que hay control cuando la matriz es propietaria, directa o indirectamente a través de sus subsidiarias, de más de la mitad del poder de voto de otra empresa a menos que, en circunstancias excepcionales, se pueda demostrar claramente que tal propiedad no constituye control. También existe control cuando la matriz posee la mitad o menos del poder de voto de una empresa si tiene:

- (a) poder sobre más de la mitad de los derechos de voto en virtud de un acuerdo con otros inversionistas;
- (b) poder para gobernar las políticas financieras y operacionales de la empresa, bajo un reglamento o un contrato;
- (c) poder para designar o cambiar a la mayoría de los miembros del Directorio o de un cuerpo gobernante equivalente; o
- (d) poder para controlar o ejercer la mayoría de los votos en las juntas de accionistas, Directorio o cuerpo gobernante equivalente.

Una subsidiaria debe ser excluida de la consolidación cuando:

- (a) se tiene la intención de que el control sea temporal, debido a que la subsidiaria se adquiere y se mantiene exclusivamente con la intención de su venta en un futuro cercano' o
- (b) opera bajo severas restricciones a largo plazo que limitan significativamente su capacidad para transferir fondos a la matriz.

Una subsidiaria no es excluida de la consolidación porque sus actividades de negocios son diferentes a las de las otras empresas del grupo. Mejor información es provista consolidando tales subsidiarias y revelando información adicional en los estados financieros consolidados acerca de las diferentes actividades de negocios de las subsidiarias. Por ejemplo las revelaciones requeridas por la Norma Ecuatoriana de Contabilidad 8, Reportando Información Financiera por Segmentos, ayudan a explicar el significado de diferentes actividades

de negocios en el grupo.

PROCEDIMIENTOS DE LA CONSOLIDACIÓN

En la preparación de los estados financieros consolidados, los estados financieros de la matriz y sus subsidiarias se combinan línea por línea sumando partidas similares de activos, pasivos, capital, ingresos y gastos. Con el propósito de que los estados financieros consolidados presenten información del grupo como si fuera una sola empresa, se siguen los pasos siguientes:

- a) el valor en libros de la inversión de la matriz en cada subsidiaria y la parte del capital de la matriz en cada subsidiaria se eliminan (ver la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No 21, Combinación de Negocios que describe el tratamiento de cualquier crédito mercantil resultante);
- b) el interés minoritario en la utilidad neta de las subsidiarias consolidadas por el periodo contable, se identifica y ajusta contra la utilidad del grupo para llegar a la utilidad neta atribuible a los propietarios de la matriz; y
- c) el interés minoritario en los activos netos de las subsidiarias consolidadas se identifican y presentan en el balance general consolidado separadamente de los pasivos y del patrimonio de la matriz. Los intereses minoritarios en los activos netos consisten en:
 - (i) el importe a la fecha de origen; y
 - (ii) la participación minoritaria en los movimientos en el patrimonio desde la fecha de origen.

Los saldos y las transacciones entre las compañías que se consolidan, al igual que las ganancias no realizadas resultantes se deben eliminar completamente. Las pérdidas no realizadas resultantes de transacciones entre dichas compañías también se deben eliminar a menos de que no se pueda recuperar el costo.

Los saldos y las transacciones entre las compañías del grupo, incluyendo ventas, gastos y dividendos, son eliminados en su totalidad. Las ganancias no realizadas resultantes en las transacciones entre el grupo, que se incluyen en el valor en libros de activos tales como inventario y activos fijos, también se eliminan totalmente. Las pérdidas no realizadas resultantes de transacciones entre el grupo que se deducen para determinar el valor en libros de los activos también son eliminados a menos de que no se pueda recuperar el costo.

Los estados financieros de la matriz y sus subsidiarias usados en la preparación de los estados financieros consolidados, generalmente se preparan a la misma fecha.

Los estados financieros consolidados se deben preparar usando políticas contables uniformes para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares. Si no es práctico usar políticas contables uniformes en la preparación de los estados financieros consolidados, este hecho se debe revelar, junto con los efectos de las partidas en los estados financieros consolidados a las que se aplicaron políticas contables diferentes.

En muchos casos, si una empresa del grupo usa políticas contables diferentes a las adoptadas en los estados financieros consolidados para transacciones y para eventos semejantes en circunstancias similares, se hacen los ajustes necesarios a sus estados financieros cuando éstos se usan en la preparación de los estados financieros consolidados.

Los resultados de operación de una subsidiaria se incluyen en los estados financieros consolidados desde la fecha de adquisición que es la fecha en la que el control de la subsidiaria adquirida se transfiere efectivamente al comprador. Los resultados de operación de una subsidiaria vendida se incluyen en el estado consolidado hasta la fecha de la venta, que es la fecha en que la matriz deja de tener control sobre la subsidiaria. La diferencia entre el producto de la venta de la subsidiaria y el valor en libros de sus activos menos los pasivos a la fecha de la venta se reconoce en el estado consolidado de resultados como ganancia o pérdida por la venta de la subsidiaria. Con el fin de asegurar la comparabilidad de los estados financieros de un periodo contable al siguiente, generalmente se proporciona información adicional acerca del efecto de la adquisición y venta de subsidiarias en la posición financiera a la fecha que se informa y los resultados del periodo reportado y sobre los montos correspondientes del periodo anterior.

El valor en libros de la inversión a la fecha en que deja de ser una subsidiaria, en lo sucesivo se considera como

costo.

Los intereses minoritarios se deben presentar en el balance general consolidado separados de los pasivos y del patrimonio de la matriz. Los intereses minoritarios en la utilidad del grupo también se deben presentar por separado en el estado de resultados.

Las pérdidas aplicables a los intereses minoritarios en una subsidiaria consolidada pueden exceder al interés minoritario en el patrimonio de la subsidiaria. El exceso y cualesquier pérdida adicional posterior aplicable al interés minoritario se cargan contra el interés mayoritario excepto hasta el límite en que el interés minoritario haya asumido la obligación de, y tenga capacidad para, restituir las pérdidas. Si posteriormente la subsidiaria reporta ganancias, éstas se acreditan totalmente al interés mayoritario hasta que la participación en las pérdidas del interés minoritario, previamente absorbida por el interés mayoritario, se haya recuperado.

CONTABILIZACIÓN DE INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES DE LA COMPAÑÍA MATRIZ

En los estados financieros individuales de la matriz, las inversiones en subsidiarias que se incluyen en los estados financieros consolidados o se excluyan, deben ser registrados:

- (a) al costo;
- (b) contabilizadas usando el método de participación como se describe en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC N° 20, Contabilización de Inversiones en Asociadas; o
- (c) contabilizadas como activos financieros destinados para la venta.

REVELACIONES

Además de las revelaciones requeridas por los párrafos 8 y 20, se deben hacer las siguientes:

(a) en los estados financieros consolidados una lista de las subsidiarias importantes incluyendo el nombre, país de constitución o residencia, porcentaje de participación en la subsidiaria, y si es diferente, el porcentaje de participación en el poder de voto;

(b) en los estados financieros consolidados, cuando sea aplicable:

- (i) las razones para no consolidar una subsidiaria;
- (ii) la naturaleza de la relación entre la matriz y una subsidiaria de la que la matriz no posee, directa o indirectamente a través de subsidiarias, más de la mitad del poder de voto;
- (iil) el nombre de una empresa de la que se posee más de la mitad del poder de voto directa o indirectamente a través de subsidiarias, pero que por ausencia de control no es una subsidiaria;
- (iv) el efecto de la adquisición y venta de subsidiarias en la posición financiera a la fecha que se informa, los resultados del periodo reportado y sobre los importes correspondientes del periodo anterior; y

(c) en los estados financieros individuales de la matriz, una descripción del método utilizado para contabilizar las subsidiarias.

Fecha de Vigencia

Esta Norma Ecuatoriana de Contabilidad entra en vigor para estados financieros que correspondan a periodos que se inicien él, o después del 1o. de enero de 2002. Se incentiva su aplicación previa.



Definición de una subsidiaria

Aunque el término subsidiaria tiene varios significados para este caso vamos a referirnos a la situación en la cual una matriz (y/o las otras subsidiarias de la misma) es propietaria de más del 50% de las acciones de otra empresa. La Comisión de Valores de Bolsa (SEC) define a la subsidiaria como "una afiliada controlada por otra entidad, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios. Por controlar se entiende la posesión directa o indirecta del poder de dirigir o influir en la dirección o en las decisiones de otra entidad, ya sea mediante la titularidad de las acciones, de un contrato, o de alguna otra manera".

Razones para la existencia de compañías subsidiarias

El hecho de adquirir la mayoría de las acciones de otra compañía en vez de todos sus activos tiene varias ventajas. Por ejemplo:

1. El proceso de adquisición de acciones es relativamente sencillo. Se pueden comprar acciones a través del mercado abierto o mediante ofertas en efectivo a los accionistas de la subsidiaria. Tales adquisiciones evitan las negociaciones, a menudo largas y complejas, que se requieren en el intercambio de unas acciones por otras en una absorción total.
2. Se puede llegar a controlar las operaciones de la subsidiaria con una inversión mucho más pequeña, ya que sólo se requiere la adquisición de la mayoría de las acciones (más del 50%).
3. La entidad legal independiente de cada afiliada proporciona un elemento de protección para los activos de la matriz frente a reclamaciones por parte de acreedores de la subsidiaria. En ocasiones, una matriz puede crear una subsidiaria mediante la formación de una empresa nueva, en vez de añadir una división a la ya existente.

Estados financieros consolidados

Los estados financieros que se preparan para una matriz y sus subsidiarias se denominan estados financieros consolidados. Incluyen todos los elementos normales que se preparan para una empresa independiente y representan esencialmente la suma de los activos, pasivos, ingresos y gastos de las afiliadas, después de eliminar el efecto de cualquier transacción entre ellas. Las normas contables reconocen que los estados financieros no consolidados de la matriz, la entidad legal, son insuficientes para presentar la situación financiera y los resultados de las operaciones de la unidad económica controlada por la matriz.

Normalmente se supone que los estados financieros consolidados son necesarios para una presentación adecuada y razonable cuando se da el caso de que una de las empresas del grupo controla directa o indirectamente a las otras.

Por lo tanto los aspectos legales de las entidades independientes se pasan por alto y se da énfasis a la unidad económica bajo el control de una dirección, o sea, prevalece la sustancia por encima de la forma legal.

Aunque los estados financieros consolidados de la entidad económica se consideren como los más apropiados para el uso de los accionistas y los acreedores de la sociedad matriz, no pueden sustituir a los estados financieros preparados por las entidades legales independientes involucradas. Los acreedores de la subsidiaria deben basarse en los estados financieros de las entidades legales independientes al determinar el grado de cobertura que puedan tener sus reclamaciones. De igual manera, los accionistas minoritarios necesitan los estados financieros de las compañías individuales para determinar el nivel de riesgo que tiene la inversión y los importes disponibles para dividendos. En Estados Unidos las agencias gubernamentales a menudo se interesan por los activos netos y los resultados de operaciones de las entidades legales independientes. Por lo tanto, los estados financieros consolidados pueden complementar los estados financieros de las entidades para ciertos efectos, pero no reemplazarlos.

Condiciones previas a la preparación de los estados financieros consolidados

Antes de que una subsidiaria pueda ser incluida en unos estados financieros consolidados deben cumplirse ciertos requisitos. La condición básica es la de control. Deben existir tres aspectos importantes de control antes de que una subsidiaria sea consolidada:

1. El control debe existir de hecho; es decir, la matriz debe ser propietaria directa o indirectamente de más del 50% de las acciones de la subsidiaria.
2. La intención de controlar a la sociedad debe ser permanente y no temporal. La dirección de la matriz deberá tener el propósito de mantener una relación a largo

Limitaciones de los estados consolidados

La utilidad que pueden tener los estados financieros consolidados para los accionistas minoritarios, acreedores de subsidiarias y agencias gubernamentales es limitada.

Como los estados financieros consolidados no incluyen ningún detalle de las subsidiarias individuales, son de poca utilidad para los accionistas minoritarios y las agencias gubernamentales, ya que les proporcionan información de poco valor para ellos. Además, los acreedores de una empresa específica tienen reclamaciones únicamente contra los recursos de esa compañía, a menos que estén garantizados por la matriz.

Balances de situación consolidados

**GOLDEN PHONES Cía. LTDA.
BALANCE GENERAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001**

	Golden Phones C. Ltda.	Kinyo S.A.
Caja Bancos	100,000	20,000
Otros Activos Corrientes	180,000	50,000
Activo fijo depreciable (neto)	120,000	40,000
Terreno		20,000
Total Activos	400,000	130,000
Pasivos	60,000	50,000
Capital Social, \$10 valor nominal	200,000	50,000
Prima sobre emisión de acciones	40,000	10,000
Reserva Voluntaria	100,000	20,000
Total Pasivos	400,000	130,000

Las entidades comerciales preparan dos tipos genéricos de estados financieros el estado de general y estados de flujo de fondos (estado de resultados de ejercicios anteriores, flujo de efectivo). Las empresas afiliadas normalmente preparan estos estados financieros completos. Sin embargo, en la fecha de adquisición de una sociedad por otra, el único estado financiero de relevancia es el balance de situación consolidado. El balance de situación consolidado informa sobre la suma de los activos y del patrimonio neto de una matriz y de sus subsidiarias como si constituyeran una sola empresa. Ya que estamos tratando a la matriz y a sus subsidiarias como una sola entidad, debemos realizar eliminaciones para cancelar el efecto de las transacciones entre ellas. Por ejemplo, los saldos por cobrar y a pagar entre ellas son recíprocos por naturaleza, y por lo tanto deben ser eliminados para evitar la doble contabilización y para no dar la impresión de que la entidad consolidada se deba dinero a sí misma. Del mismo modo, cualquier beneficio que haya surgido de una transacción entre empresas del grupo debe ser eliminado, ya que una entidad no puede beneficiarse de transacciones consigo misma.

Eliminación de inversiones

Una eliminación importante, y que es básica para la preparación de los estados financieros consolidados, es la eliminación de la cuenta de inversiones y del patrimonio neto de la subsidiaria relacionada. La cuenta de inversiones representa la inversión por parte de la matriz en los activos netos de la subsidiaria y es, por lo tanto, recíproca al patrimonio neto de la misma. Dado que los activos y pasivos de la subsidiaria están combinados con los de la matriz en el balance de situación consolidado, es necesario eliminar la cuenta de inversiones de la matriz contra la debida proporción del patrimonio neto de la subsidiaria para evitar la doble contabilización de estos activos netos.

De hecho, al eliminar el porcentaje del patrimonio neto de la subsidiaria que corresponde a la matriz contra la cuenta de inversiones, los activos netos de la subsidiaria son sustituidos por la cuenta de inversiones en el balance de situación consolidado.

Deberá efectuarse un papel de trabajo para proceder a la eliminación de las inversiones, este asiento no debe ir registrado en el diario de ninguna de las dos empresas.

Los activos y pasivos consolidados consisten en la suma de activos y pasivos de la subsidiaria, el patrimonio neto consolidado es el mismo que el de la empresa matriz, pues el patrimonio de la subsidiaria ha sido eliminado contra la cuenta de inversión de la empresa matriz, como se detalla a continuación:

Descripción	DEBE	HABER
Capital Social - Kinyo S.A.	50,000.00	
Prima sobre emisión de acciones	10,000.00	
Reserva voluntaria - Kinyo S.A.	20,000.00	
Inversión en Kinyo S.A.		80,000.00

Pueden existir diferentes situaciones en la combinación los activos y pasivos individuales de la matriz y de su subsidiaria en la fecha de adquisición:

1. El costo de la inversión de la matriz es igual al valor contable del patrimonio neto de la subsidiaria adquirida.
2. El costo de la inversión de la sociedad matriz excede el valor contable de las acciones adquiridas de la subsidiaria y se adquieren menos del 100% de las acciones.

JEMPLO DE BALANCES CONSOLIDADOS

GOLDEN PHONES CÍA. LTDA.
PAPEL DE TRABAJO DEL BALANCE GENERAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

	Golden Phones C. Ltda.	Kinyo S.A.	Eliminaciones		Balances Consolidado
			Debe	Haber	
Caja Bancos	20,000	20,000			40,000
Otros Activos Corrientes	180,000	50,000			230,000
Activo fijo depreciable (neto)	120,000	40,000			160,000
Terreno		20,000			20,000
Inversión en Kinyo S.A.	80,000			80,000	-
Total Activos	<u>400,000</u>	<u>130,000</u>			<u>450,000</u>
Pasivos	60,000	50,000			110,000
Capital Social, \$10 valor nominal					-
Golden Phones C. Ltda.	200,000				200,000
Kinyo S.A.		50,000	50,000		-
Prima sobre emisión de acciones					-
Golden Phones C. Ltda.	40,000				40,000
Kinyo S.A.		10,000	10,000		-
Reserva Voluntaria					-
Golden Phones C. Ltda.	100,000				100,000
Kinyo S.A.		20,000	20,000		-
Total Pasivos	<u>400,000</u>	<u>130,000</u>	<u>80,000</u>	<u>80,000</u>	<u>450,000</u>

Para eliminar la inversión en Kinyo S.A.

3. Se adquieren menos del 100% de las acciones.

A continuación se presenta un ejemplo de consolidación cuando el costo de la inversión en una subsidiaria corresponde al 100% de las acciones.





PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

Decreto Ejecutivo 2836
R.O. 624 23/07/02

Que el sistema de dolarización implementado en el Ecuador exige consolidar un esquema competitivo para las exportaciones ecuatorianas.

Que con dicho propósito se expidió el Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en el Registro Oficial No. 554 del 12 de abril del 2002, mediante el cual se implementó el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados.

Que la plena vigencia del mecanismo de devolución implementado exige formular ciertas precisiones en el referido procedimiento de devolución:

Que es conveniente para la seguridad jurídica la expedición de un nuevo reglamento que codifique los cambios señalados en el considerando anterior: y,

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Expedir el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados.

Art. 1.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- La devolución de impuestos que regula el presente decreto se efectuará a través de un procedimiento unificado que se realizará en Oficinas Técnicas de Devolución de Impuestos, las que se integraran con personal, ya sea, de la administración pública o que para el efecto se contrate y que determine la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas. Estas Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos deberán estar habilitadas en el término de 8 días contados a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 2. - BASE DE CALCULO.- Para la devolución de los impuestos pagados se procederá a determinar un porcentaje del precio FOB de las mercaderías exportadas, para cada exportador que solicite la devolución, a través de la matriz insumo - producto que ha sido aprobada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas. Este porcentaje será determinado a través de una auditoría que practicarán, a pedido de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Servicio de Rentas Internas, universidades legalmente establecidas, o auditores debidamente autorizados o calificados por la Superintendencia de Bancos o Compañías, a costa del exportador. Los informes de auditoría deberán ser presentados en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud inicial presentada por el exportador. La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE y el Servicio de Rentas Internas determinarán, de conformidad con la ley el mecanismo para sufragar los costos de estas auditorías.

Efectuada la auditoría y determinado el porcentaje de devolución, siempre que el proceso productivo no se modifique y que los elementos que sirvieron de base para la auditoría se mantengan inalterados, el exportador

tendrá derecho a que la devolución del porcentaje así determinado le sea entregado de manera automática y recurrente, en la forma y plazos que más adelante se determinan, siempre que cumpla con los requisitos previstos en este decreto y sin perjuicio de la obligación del Estado de fiscalizar que el monto devuelto se ajuste plenamente al valor de los impuestos efectivamente pagados en la importación de las mercaderías o insumos exportados.

Art. 3.- SOLICITUD DE REGISTRO PARA DEVOLUCIONES.- El procedimiento de devolución a los exportadores previsto en el artículo 2. se inicia con la presentación de la respectiva solicitud en las Oficinas técnicas de Devolución de Impuestos, debidamente suscrita por el representante legal de la empresa o su mandatario, insertando en forma detallada y rigurosamente técnica lo siguiente:

a. Números de formularios \ refrendos de las Declaraciones de Importación DUI-s que sirvieron de base para la importación directa del total o parte de los bienes incorporados; el producto final exportado:

h. Copias de las facturas de proveedores nacionales, a los cuales haya adquirido insumos de origen extranjero, en las que se encuentre el número del RUC de los mismos y el precio pagado:

c. Números de formularios y refrendos de los FUEs, que sirvieron de bases a la exportación de los bienes tíñales que dan origen a la devolución condicionada:

d. Descripción del proceso que desarrolló la unidad productiva, a partir de los diferentes insumos o componentes importados o nacionales, y.

e. La matriz insumo producto señalada en el artículo 2 de este decreto, debidamente completada.

Recibida la solicitud, si esta cumple los requisitos señalados, en el término máximo de 2 días. el Jefe de la Oficina Única de Devoluciones dispondrá que las auditorías o universidades señaladas en este decreto procedan a efectuar una auditoría para determinar el porcentaje de devolución previsto en el artículo 2 de este decreto. Los informes de auditoría deberán ser presentados en el término máximo de 12 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los resultados de la auditoría que establezca el porcentaje de devolución, mediante resolución única debidamente motivada el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora del Servicio de Rentas Internas dispondrán el registro del solicitante para acceder a la Devolución Condicionada de Impuestos.

En caso de que la solicitud no fuese clara, sea incompleta o se haga necesaria su ampliación, las Oficinas Únicas de Devolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, notificara al peticionario para que la aclare, complete o amplíe.

El exportador estará obligado a mantener en archivo, por el plazo de tres años, copias auténticas de los documentos que sustentan la devolución de impuestos solicitada y concedida, los mismos que deberán ser presentados durante los procesos de auditoría. Este plazo se contará a partir de la devolución de los impuestos.

La devolución deberá ser solicitada por el exportador registrado en el plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha constante en el refrendo puesto por la CAE en el FUE respectivo.

La petición inicial para la devolución, en este procedimiento, no podrá contener la pretensión de devolución de impuestos pagados por importaciones efectuadas con una antelación mayor a veinticuatro (24) meses antes de la fecha de exportación, contados desde la cancelación registrada por el banco recaudador ni podrá incluir la devolución de impuestos que hubieran sido anteriormente reclamados.

Art. 4.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.- No obstante lo indicado en los artículos 2 y 3. los exportadores que desearan acogerse al sistema de devolución automática, inmediatamente después de la expedición de este decreto, tendrán derecho a la devolución de hasta-el cinco (5%) del valor FOB exportado, siempre que previamente a la devolución rindan una garantía del 100% del valor a recibir, improrrogable y con vigencia por 30 días. Esta garantía cubrirá los resultados de las auditorías que para cada caso se deberán efectuar a través de las auditoras o universidades indicadas en este decreto, que determinarán el valor de los impuestos pagados

que deben ser devueltos y el porcentaje específico de devolución.

En el evento de que no se lleve a cabo la referida auditoría, la garantía fenecerá en los plazos señalados, sin que pueda exigirse una nueva para que el exportador continúe acogiéndose al sistema en las mismas condiciones iniciales, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 2 de este decreto, para el período que corresponda.

Este sistema se aplicará hasta tanto se efectúe la auditoría que permita determinar el porcentaje señalado en el artículo 2 de este decreto, para lo cual se concede un plazo máximo de 30 días contados a partir de la solicitud de devolución a que se refiere este artículo.

Para la auditoría el exportador deberá presentar toda la información referida en el artículo 3 de este decreto, así como la constante en la matriz insumo producto.

Art. 5.- SOLICITUD DEL SISTEMA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.- Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la exportación y que deseen acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Impuestos (Draw Back), prevista en el artículo 4, deberán presentar una solicitud en las Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos señaladas en el artículo 1 de este decreto, para lo cual presentarán una solicitud que contenga;

- a) La petición de acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Impuestos:
- b) La razón social de la beneficiaria, número del RUC, nombre del representante legal, domicilio tributario de la casa matriz y de las sucursales y la especificación del domicilio para notificaciones.
- c) La descripción del proceso productivo del bien exportado, adecuado a lo prescrito en este reglamento y específicamente a la matriz insumo - producto prevista en este decreto: y.
- d) La declaración en la que reconozca como cierta la información constante en su petición. El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora del Servicio de Rentas Hítenlas, o sus delegados, mediante resolución única debidamente motivada, dispondrán el registro del solicitante para acceder a la Devolución Condicionada de Impuestos, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) de este artículo, en un plazo que no podrá exceder de tres (3) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud del exportador. En la misma resolución se dispondrá la realización de una auditoría, que determinará el valor de los impuestos pagados que deben o debían ser devueltos y el porcentaje de devolución, para cuyo efecto se presentarán a la auditoría todos los documentos señalados en el artículo 3 de este decreto, para el período que corresponda.

En caso de que la solicitud no fuese clara, sea incompleta o se haga necesaria su ampliación, las Oficinas Únicas de Devolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, notificarán al peticionario para que la aclare, complete o amplíe, para lo cual les concederá un plazo de cinco días. Si transcurrido el plazo no se la completa o amplía, se denegará la solicitud y se dispondrá su archivo.

Art. 6.- INFORME OBLIGATORIO.- Las Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos, sobre la base de la documentación presentada, elaborarán el informe respectivo, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto y remitirán todo el expediente al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a la Directora del Servicio de Rentas Internas, para su conocimiento y decisión, acompañando, según corresponda, el proyecto de resolución, que deberá mencionar los productos de exportación, su descripción comercial y el ítem arancelario respectivo.

Art. 7.- EXPORTACIONES FUTURAS.- Dictada la correspondiente resolución, el exportador solicitará, de manera automática y recurrente a la Oficina Única de Devolución de Impuestos que corresponda, la emisión de las Notas de Crédito Tributario por los impuestos pagados en las exportaciones efectuadas, siempre que justifique el ingreso de las divisas y cumpla con los requisitos previstos en este decreto.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas deberán emitir las Notas de Crédito por el valor de la devolución aplicando el porcentaje previsto en la resolución única señalada en los artículos 3 y 5 de este decreto y en el primer inciso de este artículo, según el caso. Dicho porcentaje será multiplicado por el valor FOB de la exportación y el resultado será el valor de las Notas de Crédito a emitirse a favor del exportador.

Art. 8.- PLAZO PARA LA EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas deberán emitir las Notas de Crédito por el valor de la devolución en un término no mayor a (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el exportador presente la solicitud señalada en el artículo 7 de este decreto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la destitución de los funcionarios responsables, previo el cumplimiento de las garantías del debido proceso y obligará al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a la Directora del Servicio de Rentas Internas a emitir, en el término de 24 horas, las correspondientes Notas de Crédito Tributario. En este caso, se repetirá contra los funcionarios responsables por los perjuicios que se causen al Estado.

Art. 9.- EXCLUSIONES.- No es admisible la Devolución Condicionada de Impuestos (Draw Back) en los siguientes casos:

- a) Impuestos que no se hubieren pagado efectivamente en la importación;
- b) En la proporción que se hubiere acogido a algún régimen especial aduanero.
- c) En la proporción utilizada como crédito tributario; y,
- d) En la exportación de hidrocarburos, sean del sector público o privado.

Art. 10.- CONTROLES OPERATIVOS.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas mantendrán una permanente coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador y todo órgano de la Administración Pública necesario para precautelar el interés fiscal y evitar la práctica de actos fraudulentos.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá ejercer sus trabajos de auditoría por el lapso de tres años, contados a partir de la devolución, por importaciones o exportaciones realizadas al amparo de este régimen especial, para lo cual podrá contratar auditorías especializadas.

Art. 11.- VIGENCIA DE NUEVOS PORCENTAJES;- Si como resultado de las auditorías practicadas, se determina que el porcentaje de devolución no corresponde a los impuestos efectivamente pagados, sin perjuicio de proceder a la recuperación de los valores indebidamente devueltos, inclusive por vía coactiva, se procederá a determinar un nuevo porcentaje, el que regirá para las siguientes devoluciones.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario y en la Ley Orgánica de Aduanas. Los casos en que aparezcan indicios de fraude, determinados como consecuencia de las auditorías practicadas, serán denunciados a la Fiscalía General del Estado.

Art. 12.- DEROGATORIA.- Derogase el Decreto Ejecutivo No, 2528. publicado en el Registro Oficial No, 554 del 12 de abril del 2002 y todas las normas reglamentarias o de inferior rango jerárquico expedidas por cualquier órgano del Estado o persona jurídica de la Administración Pública que regule

el procedimiento de devolución de los impuestos que aquí se reglamenta, excepto la Resolución SRI-CAE-001 publicada en el Registro Oficial No 576 de 15 de mayo del 2002. Se ratifica la derogatoria de los artículos 121 al 127 del Reglamento a la Ley Orgánico de Aduanas.

Art. 13.- VIGENCIA.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Para los exportadores que presenten sus solicitudes hasta el 12 de agosto del 2002, el plazo a que se refiere el penúltimo inciso del artículo tercero, que exige que la devolución deberá ser solicitada en el plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha constante en el refrendo puesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el FUE respectivo, se amplía a 240 días hábiles.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito. el 16 de Julio del 2002.

Registro Oficial 624 de 23 de julio de 2002

DEFINICION DE DRAW BACK



Muchos de nosotros hemos escuchado sobre el Draw Back, sin embargo no conocemos precisamente de que se trata o que quiere decir este término.

El diccionario de la ALADI señala que significado tiene el **Draw-back: (devolución de tributos pagados): Régimen que permite que los productos que se exportan queden exentos de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos que inciden en sus costos y precios.**

La Ley Orgánica de Aduanas trata al Draw Back como la Devolución Condicionada de Tributos señalándola como la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercaderías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento.

Pero que es el **Draw Back**?

Es un mecanismo que permite a los exportadores recuperar en forma total o parcial los impuestos o derechos que cancelaron para elaborar un producto. El requisito indispensable es que deben ser utilizados en la fabricación materias primas, insumos y productos importados o adquiridos en el mercado nacional.

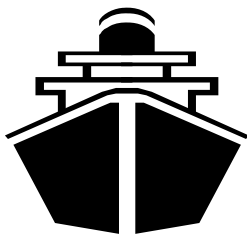
En los tributos que pueden devolverse se encuentran:

1. Los derechos arancelarios
2. Impuesto al Valor Agregado
3. Impuesto a los Consumos Especiales
4. Demás impuestos pagados con motivo de la importación o de la adquisición de bienes e insumos vinculados con la producción.

Deberá tenerse en cuenta que si bien existen tributos que pueden solicitarse devolución, hay otros que por los que no podrá solicitarse este reintegro o devolución como son:

1. Tasas por servicios aduaneros
2. Tasas por otros servicios

Con la finalidad de disminuir los trámites que deben efectuar los exportadores, se deberá tomar en cuenta el procedimiento para devolución de impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos importados en productos exportados, el mismo que en resumen contiene lo siguiente:



SOLICITUD DE DEVOLUCION

Para iniciar el proceso de devolución de impuestos, el exportador deberá presentar en la Oficina Única de Devolución de Impuestos (OUDI) la Solicitud de Devolución en el formato correspondiente al mecanismo que se

acoge:

- Solicitud Inicial de Devolución y Registro: Mediante la cual se determinará el porcentaje de devolución específico para cada producto exportado o por línea de producción según el caso, que servirá para aplicarlo en las solicitudes de devolución futuras; dicho porcentaje obligatoriamente será determinado a través de una auditoría que practicarán empresas auditoras o universidades inscritas en la OUDI.
- Solicitud de Devolución con Garantía: Hasta tanto se efectúe la auditoría que permita determinar el porcentaje específico indicado en el apartado que antecede, el exportador podrá aplicar este mecanismo provisional de devolución.
- Solicitud de Devolución Automática Recurrente: Determinado el porcentaje de devolución específico para cada producto exportado o para la línea de producción, según el caso, las solicitudes posteriores que presente el exportador se tramitarán aplicando dicho porcentaje.

Todas las solicitudes deberán cumplir con los requisitos establecidos, caso contrario la OUDI emitirá una notificación informando sobre el particular y señalando además las causas que impiden su aceptación.

OFICINAS UNICAS DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.-

El procesamiento de la Devolución Condicionada de Tributos sólo se efectuará en las Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos (OUDI), creadas para el efecto. Estas oficinas inicialmente funcionarán en las ciudades de Guayaquil y Quito, progresivamente serán creadas en el resto del país.

La OUDI llevará el control de la inscripción y suspensión de las auditoras.

REQUISITOS Y DOCUMENTACION QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD INICIAL DE DEVOLUCION Y REGISTRO.- La solicitud contendrá la siguiente información adjunta, impresa y en medio magnético:

- a. Cuadro de información de importaciones .- En caso de que la Corporación Aduanera Ecuatoriana no pueda obtener la información electrónica de los DUIs, solicitará al exportador a través de la OUDI copia simple y legible de las Declaraciones de Importación DUIs, partes A, B y C.

No se podrán utilizar DUIs cuyo pago de impuestos registrado por el banco recaudador tenga fecha con una antelación mayor a 24 meses de la cancelación del FUE ante la CAE.

- b. Listado de las facturas de proveedores nacionales.- a los cuales el exportador haya adquirido insumos de origen extranjero, adjuntando la Copia legible de la factura comercial de compraventa local o nacional, certificada por el Representante Legal o Contador de la empresa exportadora.
- c. Cuadro de información de exportaciones.- En caso de que la Corporación Aduanera Ecuatoriana no pueda obtener la información electrónica de los FUEs, solicitará al exportador a través de la OUDI copia simple y legible de las Declaraciones de Exportación FUEs.

Los FUEs deberán estar cancelados ante la CAE, serán utilizados para una sola y única solicitud de devolución; no podrán tener una antigüedad mayor a 180 días hábiles, a partir de la fecha de cancelación del mismo ante el respectivo Distrito Aduanero, hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

- d. Documento en que se describe el proceso productivo, indicando desde que fecha es utilizado y el detalle de la materia prima e insumos utilizados en el proceso productivo del bien que se exporta.
- e. Matriz Insumo-Producto.- Este documento constituye la base de cálculo para la determinación del porcentaje específico de devolución, el cual será elaborado por el exportador de acuerdo a las especificaciones establecidas en la Resolución SRI-CAE No. 001, publicada en el Registro Oficial No. 576 de 15 de mayo del 2002.

REQUISITOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE DEVOLUCION CON GARANTIA.-Los requisitos que sustentan esta solicitud están determinados en los literales a, b, c y d del Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 2528, los que se complementarán con el cuadro de información de exportaciones. Deberá considerarse lo siguiente:

- a. El exportador especificará la proporción del porcentaje solicitado, que corresponde a la devolución de derechos arancelarios y la que corresponde a la devolución del IVA e ICE. La suma de esta distribución es el monto total solicitado, el que no será superior al 5% del valor FOB exportado.

- b. La utilización de este mecanismo de devolución es provisional hasta tanto se efectúe la auditoría que permita determinar el porcentaje específico de devolución, cuyo plazo no será mayor a 30 (TREINTA) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud presentada por el exportador.
- c. El exportador podrá rendir la garantía en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 263 del Código Tributario.
- d. El valor a devolver al exportador será el de la garantía entregada, siempre que este no supere el 5% del valor FOB de la exportación. Este monto comprenderá la devolución de los tributos arancelarios, IVA e ICE.
- e. La Corporación Aduanera Ecuatoriana será beneficiaria de la garantía.
- f. El plazo de vigencia de la garantía será de 30 (TREINTA) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud presentada por el exportador.
- g. La suscripción de esta solicitud no solo constituye el derecho a acceder a este mecanismo provisional de devolución inmediata, sino que además es la aceptación tácita del exportador en someterse inmediatamente a la auditoría determinada en el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 2528, y brindar todas las facilidades necesarias para la realización de la misma dentro del plazo establecido.

REQUISITOS Y DOCUMENTACION QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE DEVOLUCION AUTOMATICA RECURRENTE.- Esta solicitud contendrá la siguiente información adjunta:

- a. Justificación del Ingreso de Divisas
- b. Cuadro de información de importaciones; listado de facturas de proveedores nacionales y cuadro de información de exportaciones de este instructivo.

AUDITORIAS.-

1. COSTO Y PAGO DE LA AUDITORIA.- El Decreto Ejecutivo No. 2528 faculta a la Corporación Aduanera Ecuatoriana o al Servicio de Rentas Internas, solicitar que se practique la auditoría determinada en el referido Decreto, también determina que los costos que se generen, obligatoriamente serán asumidos por el exportador. El costo de la auditoría será acordado entre el exportador y la auditora.

El exportador inmediatamente después de haber sido notificado y conocer la auditora asignada, le cancelará directamente y por adelantado el 50% del valor del servicio; concluida la auditoría y contra la presentación de los informes respectivos, le cancelará el 50% restante.

2. PLAZOS.- La auditora, una vez que reciba la respectiva notificación de asignación, tendrá *2 días hábiles* para manifestarle a la OUDI por escrito situaciones en que la información entregada por el exportador requiere que se aclare, amplíe o complete. En el mismo plazo deberá informar sobre la cancelación del 50% correspondiente al pago por adelantado de la auditoría a practicarse, adjuntando copia de la respectiva factura cancelada por el exportador.

Culminada la auditoría y presentados los respectivos informes; la auditora tendrá *2 días hábiles* para manifestar por escrito a la OUDI sobre la cancelación del 50% restante, adjuntando copia de la respectiva factura cancelada.

Los informes de resultados de la auditoría practicada, deberán ser presentados dentro de los siguientes plazos:

- Para la Solicitud Inicial de Devolución y Registro: 10 días hábiles.
- Para la Solicitud de Devolución con Garantía: 20 días hábiles.

El plazo será contado a partir de la fecha de notificación que sobre su asignación recibiere por parte de la OUDI.

3. OBLIGACIONES DE LAS AUDITORAS .- Las auditoras se obligan al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Abstenerse de efectuar los trabajos de auditoría para devolución de impuestos cuando sea auditor de los estados financieros del exportador o sea relacionado.
- b. Aceptar la asignación aleatoria procesada por la OUDI, la cual se efectuará mediante sorteo automático en base a una terna propuesta por el exportador, cuyas auditoras participantes las seleccionará de la lista de auditoras inscritas en la OUDI.

- c. Efectuada la asignación de la auditora, el Jefe de la OUDI emitirá la notificación respectiva para que ésta inicie el trabajo de auditoría pertinente; copia de la notificación se entregará al exportador solicitante, para su conocimiento y pago de la prestación del servicio.
- d. Determinar el valor de la auditoría que va a practicar, inmediatamente después de haber sido notificada sobre su asignación, y contactarse con el exportador para coordinar detalles al respecto.
- e. Presentar los respectivos informes dentro de los plazos establecidos, presentando dos ejemplares originales de igual validez cada uno
- f. El informe deberá contener las observaciones que se hayan producido durante la auditoría.
- g. Responsabilizarse por la información que contenga el informe de auditoría.
- h. Responsabilizarse por los documentos presentados por el exportador, los cuales estarán bajo su custodia durante la ejecución de la auditoría, y posteriormente serán entregados a la OUDI mediante la respectiva acta de entrega-recepción.
- i. Conservar para sus archivos por un plazo de 3 años contados a partir de la fecha de entrega de los resultados de la auditoría practicada y documentos que respaldan el informe.
- j. Notificar inmediatamente por escrito al Jefe de la OUDI, hechos o actos que puedan acarrear delitos, sean estos aduaneros o tributarios, que se hayan detectado en su trabajo.
- k. Notificar inmediatamente por escrito al Jefe de la OUDI cuando el exportador no preste las facilidades que permitan la ejecución de la auditoría, o cuando el exportador no hubiere cancelado el valor del servicio de auditoría.
- l. Sujetarse a la facultad que tiene la CAE o el SRI para intervenir en una o en todas las fases de la auditoría.

4. SUSPENSION DE LA AUDITORA

La Corporación Aduanera Ecuatoriana o el Servicio de Rentas Internas, a través del Jefe de la OUDI podrán suspender a las auditoras, en los siguientes casos:

- a. Cuando se negare a realizar una auditoría a determinado exportador, sin presentar razón alguna para su negativa.
- b. Cuando se tenga la presunción de que los informes de la auditoría practicada presentan falsedades o error de cualquier tipo.
- c. Por suspensión de la Superintendencia de Bancos o de Compañías.
- d. Por incumplimiento de las obligaciones y procedimientos establecidos.
- e. Por no mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias fiscales con el SRI.
- f. Para el caso de las universidades, por suspensión del CONESUP o de cualquier otra autoridad competente de estas entidades educativas.
- g. Cuando exista sentencia ejecutoriada de un juez en que manifieste que la auditora ha cometido un delito en contra de la CAE o el SRI Internas, o en contra de otra institución pública o privada del Ecuador.
- h. Por liquidación de la persona jurídica auditora u otro procedimiento que implique la imposibilidad de prestar sus servicios.

El plazo de suspensión será contado desde la fecha en que se notifica a la correspondiente auditora.

FISCALIZACION O VERIFICACIÓN.-

La CAE y el SRI podrán realizar fiscalizaciones o verificaciones del trabajo de las auditoras, para lo cual podrán solicitarles la información conservada en sus archivos.

REGISTRO DEL EXPORTADOR.-

Las OUDI mantendrán dos tipos de registro para acceder a la Devolución Condicionada de Impuestos:

- Registro Definitivo, el cual se dispondrá una vez que ha concluido la auditoría y por ende se ha establecido el porcentaje de devolución.
- Registro Provisional para acceder a la devolución con garantía, el cual tendrá vigencia hasta que se disponga el registro definitivo. Si no se efectúa la auditoría, dentro del plazo que corresponda, se cancelará su registro.

FORMA DE ENTREGA DE LOS IMPUESTOS RESTITUIDOS.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del referido Decreto, la CAE y el SRI procederán a emitir las respectivas resoluciones en las que se indicará el valor a devolver y las notas de crédito (IVA e ICE el SRI; Derechos Arancelarios la CAE), en un término no mayor

a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la solicitud presentada por el exportador cumpla con los requisitos previstos para cada mecanismo de devolución.

- Podrá solicitarse el fraccionamiento de las notas de crédito antes de su emisión.
- Las notas de crédito serán entregadas al exportador en las OUDI.
- El incumplimiento en la entrega de las notas de crédito dentro del término establecido, dará lugar a la sanción determinada en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 2528.

INSTRUCTIVO BASICO TRIBUTARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2002

El día 30 de agosto del presente, mediante registro oficial N° 652 se publicó el instructivo que deberán tomar en cuenta todos los movimientos y partidos políticos, en resumen las boligaciones de las que habla este documento son:

- a) REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES RUC.-Deberan actualizar el Registro Único de Contribuyentes Tribunal Supremo Electoral v tribunales Probnciales Electorales Partidos y movimientos políticos.
- b) AUTORIZACION PARA EMITIR COMRPOBANTES DE VENTA Para la emision de liquidacion de compras en las diferentes adquisiciones que realicen.
- c) CANCELACION DEFINITIVA DEL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES RUC.-deberan solicitar al SRI la cancelacion definitiva de su Registro Único de

Contribuyentes RUC, obtenido exclusivamente para invertir en el proceso electoral del 2002.

- d) REPRESENTACION DE DECLARACIONES ANTICIPADAS DEL IMPUESTO A LA RENTA.-Al finalizar la campaña electoral, la alianza electoral y los candidatos

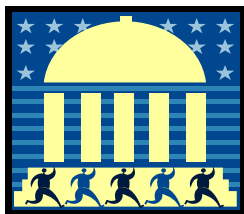
independientes presentarán las

declaraciones de impuesto a la renta anticipadas, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de terminacion de la campaña electoral, utilizando el formulario SRI-101. Como se encuentran exentos del impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del articulo 9 de la ley de Régimen Tributario Interno, esta declaracion tiene el carácter de informativo.

- e) RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IVA .- El Tribunal Supremo Electoral, los tribunales provinciales electorales, los partidos o movimientos politicos , las alianzas poilticas y los grupos independientes son agentes de Retención de IVA.

- f) DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA .- El Tribunal Supremo Electoral, los tribunales probnciales Electorales, las alianzas politicas y los grupos independientes son agentes de retencion del IVA.

En el proximo Boletín se efectuara una aplicación contable y práctica de esta obligacion para los Partidos o Movimientos Politicos o grupos independientes.



SOCIETARIA

REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES, ASÍ COMO DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS

ESTABLECIDAS EN EL PAÍS

Dpto. Legal Superintendencia de Compañías

ART. 1.- La Intervención es una medida administrativa de carácter temporal, resuelta por la Superintendencia de Compañías, que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento del patrimonio de las compañías y evita que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros.

ART. 2.- Pueden ser intervenidas las compañías que se hallen sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, esto es las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, así como las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el Ecuador.

INTERVENCIÓN DE COMPAÑÍAS SOMETIDAS AL CONTROL TOTAL

Art. 3.- La Superintendencia de Compañías podrá declarar la intervención de una compañía sometida a su control total, en los siguientes casos:

a) Si lo solicitare uno o más socios o accionistas que representen, cuando menos, el 10% del capital pagado de la compañía, y manifestaren que han sufrido o se hallan en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la Ley, de sus reglamentos o del estatuto de la compañía, siempre que en tales incumplimiento o violación hubieren incurrido ésta o sus administradores;

El o los peticionarios deberán comprobar su calidad de titulares del porcentaje de capital señalado en el inciso anterior; indicar, con precisión, las violaciones o incumplimientos de la Ley, de sus reglamentos o del estatuto de la compañía que motiven el pedido, y expresar las razones por las que tales hechos les ocasionan o pueden ocasionarles perjuicio;

b) Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos, o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.

En la denuncia deberá determinarse, de modo preciso, las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse;

c) Si requerida la compañía por la Superintendencia para que presente el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias o documentos y comprobantes necesarios para establecer la situación financiera de la misma, no lo hiciere y hubiere motivos para temer que con su renuencia trate de encubrir una situación económica y financiera que implique graves riesgos para sus socios, accionistas o terceros;

d) Si una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros a base de planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamos, cuando no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros;

e) Cuando las compañías que, teniendo obligación de contratar auditoria externa, no lo hicieren a pesar de haber sido sancionadas de acuerdo con lo prescrito en el artículo 325 de la Ley de Compañías; y,

f) Cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios o accionistas o se ha contravenido el contrato social o la Ley, en perjuicio de la propia compañía, de sus socios, accionistas o terceros.

INTERVENCIÓN DE COMPAÑÍAS SOMETIDAS AL CONTROL PARCIAL

De tratarse de sociedades sujetas al control parcial de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a las mismas en estado de intervención y designar uno o más interventores únicamente en los casos previstos en los literales a), b), d) y f) de este reglamento.

PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERVENCIÓN

ART. 4.- En los casos enunciados en los literales a), b), c), d) y f) del artículo anterior, antes de resolver la intervención a una compañía, se requerirá que la Intendencia de Control e Intervención o la de Mercado de Valores, según corresponda, o las unidades autorizadas en las intendencias de Compañías de Cuenca, Ambato, Máchala y Portoviejo, realicen una inspección de control y elaboren un informe en el que consten identificadas las irregularidades incurridas por la compañía en los aspectos societarios, contables, económicos, financieros y administrativos o del mercado de valores.

Efectuada la inspección, el Intendente de Control e Intervención o el de Mercado de Valores, según corresponda y siempre que el trámite compete a la Oficina Matriz o a la de Guayaquil, remitirá al Intendente Jurídico o a la Dirección Jurídica de Mercado de Valores, según el caso, el informe correspondiente, así como, en documento separado, las conclusiones u observaciones que de él se hubieran extraído. Si la inspección se realizare en cualesquiera de las otras intendencias de Compañías, el funcionario autorizado remitirá al que haga las veces del Intendente Jurídico dichos informe y conclusiones u observaciones.

ART. 5.- En los casos previstos en los literales a), c/ d) y e) del artículo 3 de este reglamento, la Intendencia Jurídica respectiva o el correspondiente Departamento Jurídico de la Intendencia de Mercado de Valores o las unidades autorizadas de las demás intendencias de Compañías, a base del informe de inspección pertinente, emitirá su pronunciamiento sobre la procedencia o no de intervenir a la compañía, y recomendará las acciones adicionales a implementarse.

ART. 6.- De haber pronunciamiento por la intervención de la compañía, la Intendencia de Control e Intervención respectiva o la de Mercado de Valores o la unidad autorizada pondrá el particular en conocimiento del Superintendente de Compañías o de su delegado adjuntando al informe correspondiente, el proyecto de resolución con que se intervenga a la compañía, así como los proyectos de oficios con que se comunique la medida al representante legal de la compañía, al presidente de ella, si no tuviere tal representación, y a sus comisarios, al Superintendente de Bancos, al Registrador de la Propiedad y al interventor o interventores designados para el efecto.

ART. 7.- Declarada la intervención a la compañía, el o los interventores comunicarán la medida a los funcionarios indicados en el artículo 6 de este reglamento. Al representante legal de la compañía le serán entregadas además copias certificadas de las conclusiones u observaciones del o los informes de inspección en los que se fundamente la intervención.

ART. 8.- Si la intervención se originare en una denuncia planteada en los temimos del literal b) o del literal f) del artículo 3 de este reglamento, sin perjuicio de observar lo prescrito en este capítulo, se estará, en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias.

DE LA DESIGNACIÓN, DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES, PROHIBICIONES Y DE LOS HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES

ART. 9. En la resolución de intervención se designará al interventor o interventores que corresponda. En dicho documento se expresarán además las funciones y atribuciones que se les confiere.

ART. 10.- Los interventores tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron la intervención;
- b) Tomar las medidas conducentes al mantenimiento del patrimonio de la compañía;
- c) Evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros;
- d) Registrar su firma en las instituciones bancarias en las que la compañía intervenida tenga cuentas corrientes, de ahorro o depósito a plazo fijo en dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra divisa. La resolución de intervención servirá al interventor de credencial para el efecto.

Si cualquier institución financiera se negare a registrar la firma o firmas del o de los interventores, o si registradas esa firma o firmas, dicha institución permitiere que con la sola firma del representante legal de la compañía intervenida se efectúe el flujo de recursos de la cuenta o cuentas que tuviere abiertas en ella esa compañía, se comunicará el hecho a la Superintendencia de Bancos para que imponga las sanciones que correspondan a la institución financiera infractora.

En caso de que se hubiere abierto cuentas corrientes en instituciones bancarias del exterior, el interventor o interventores y los administradores determinarán un mecanismo adecuado para que los cheques y otros documentos relativos al manejo de esos fondos, también lleven la firma y visto bueno del interventor o interventores;

e) Poner su firma y visto bueno en las operaciones y documentos que el Superintendente de Compañías o su delegado determinen en la resolución de intervención y en el oficio mediante el cual se le comunique la designación;

f) Suscribir los cheques que se giren con cargo a las cuentas corrientes de la compañía o ente intervenido, así como las papeletas de retiro de fondos de las cuentas de ahorro o de los depósitos a plazo fijo. Tal suscripción será conjunta con el representante legal de la compañía intervenida o con la persona que estuviere autorizada para ello;

g) Autorizar, con su visto bueno, la ejecución de actos o celebración de contratos, observando que tengan directa relación con el objeto social;

h) Requerir de los administradores la realización de un inventario físico de los bienes de la compañía;

i) Controlar los ingresos, egresos, inversiones, cartera, obligaciones y, cuando fuere del caso, la compra y venta de mercaderías, así como la venta de muebles o inmuebles de la compañía;

- j) Orientar, de acuerdo con la Ley, la elaboración de los libros sociales y la formación de los registros de contabilidad, de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad -NEC;
- k) Efectuar análisis de tipo contable, económico, financiero y administrativo que posibiliten la determinación de la real situación de la compañía intervenida, y recomendar las resoluciones a tomarse por parte de la Superintendencia de Compañías;
- l) Presentar informes mensuales a la Superintendencia de Compañías acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas por los administradores, a fin de superar las causales que originaron la intervención;
- m) Asistir, con voz informativa, a juntas generales y a sesiones de directorio o del órgano administrativo equivalente, siempre que fuere requerido por la Junta general, por el directorio o por uno o más socios o accionistas o por el representante legal de la compañía intervenida; y,
- n) Recomendar el levantamiento de la intervención, una vez que hayan cesado las causas que la motivaron y la compañía intervenida esté en condiciones de desarrollar sus actividades sin un control permanente.

ART. 11.- El interventor deberá realizar las siguientes labores de control:

Arqueo de caja y de valores

- a) Realizar un arqueo de caja e inventario de valores y documentos, al iniciar las actividades, y las que sean necesarias mientras dure la intervención.

Concluida esta labor, se elaborará la correspondiente acta, la misma que debe ser suscrita por el cajero y por el interventor o interventores, con la indicación expresa de que el cajero recibe intactos el dinero, los valores y los documentos solicitados.

Por razones del buen ordenamiento financiero y contable, no se admitirán valores por préstamos temporales a administradores, accionistas o socios de la compañía intervenida o a funcionarios de ella.

De existir, deberá exigirse su reintegro y prohibir este tipo de operaciones.

Evaluación del control interno

- b) Evaluar el control interno de las diferentes áreas de la compañía intervenida, afín de recomendar su mejoramiento, si fuere menester.

Control de fondos depositados en instituciones bancarias

- c) Solicitar el libro de bancos, chequeras y libretas de ahorros, con la finalidad de identificar los saldos según los libros, los últimos cheques girados y el movimiento de ahorros de las diferentes cuentas bancarias, así como de los depósitos a plazo fijo.

Una vez que el interventor o interventores tomen nota de estos aspectos, el libro de bancos debe ser sumillado por éste o éstos, afín de que cuenten con una referencia de los ingresos y egresos de las cuentas bancarias, libretas de ahorros y de los depósitos a plazo fijo, mientras dure la intervención.

Para el control de los fondos depositados y egresados de las cuentas bancarias, deberán solicitar la certificación de los saldos en la institución financiera, así como los estados de cuenta que los bancos remiten mensualmente.

Efectuada la verificación de los saldos de caja y bancos, el interventor o interventores estarán en condiciones de controlar el movimiento de los fondos. Para ello recomendarán que los pagos se realicen preferentemente con cheques, previo su visto bueno.

Control de cartera

- d) Dependiendo de la actividad de la compañía intervenida y de la política de crédito utilizada, siempre que existan facturas, vales, letras de cambio, pagarés y otros documentos producto del giro del negocio, deberá realizar un inventario físico de los documentos de cartera, inventario que será suscrito por el interventor o interventores y por el responsable de dichos documentos.

Cuando los documentos de cartera hayan sido entregados para el cobro judicial o extrajudicial, el interventor o interventores acudirán ante quienes los tengan, y procederán a inventariarlos. Adicionalmente, solicitarán un informe de valores cobrados judicialmente y remitidos a la compañía intervenida.

Efectuado el inventario físico de cartera, el interventor o interventores controlarán la correcta contabilización de pagos realizados por los deudores, así como que los depósitos se realicen en las instituciones bancarias con las cuales opera la compañía intervenida.

Cuando la compañía intervenida acostumbre descontar documentos, corresponde al interventor o interventores tomar conocimiento de tales negociaciones, controlar las operaciones de esta naturaleza y efectuar su correspondiente contabilización, de tal manera que en los estados financieros se reflejen razonablemente.

En el caso de existir cartera vencida, el interventor o interventores solicitarán al representante legal la iniciación de los trámites extrajudiciales y judiciales, tendientes a su recuperación.
Para efectos de control, el interventor o interventores solicitarán que se separe los documentos de cartera por vencer y los de plazo vencido, lo cual implicará realizar previamente un análisis completo de la cartera de la compañía intervenida.

Control de inversiones

e) Realizar un inventario físico de los títulos de acciones, títulos escriturados de participaciones, bonos, cédulas y otros documentos, a fin de facilitar el control de su movimiento, cuando una compañía intervenida hubiere destinado a inversiones el excedente de sus recursos.

Las operaciones de compra y venía de dichos documentos deben estar bajo control del interventor o interventores y serán realizadas contando previamente con sus autorizaciones y visto bueno.

Control de inventarios

f) Evaluar el sistema de control interno sobre el manejo de inventarios, a fin de identificar los aspectos que requieran ser mejorados o cambiados.

El interventor o interventores solicitarán y supervisarán la realización de inventarios físicos periódicos.

Especial atención merecen los inventarios con prenda, debido a las implicaciones de orden legal que puedan presentarse por disposición arbitraria de ellos.

Revisarán las facturas de ventas, los recursos recibidos por la venta de inventarios y los respectivos depósitos por estos ingresos.

Control de activos fijos

g) Verificar si los edificios y terrenos soportan gravámenes como hipotecas, limitaciones al derecho de dominio o prohibiciones de enajenar.

Las máquinas, equipos e instalaciones deben contar con los inventarios y planos de ubicación para facilitar su control. Igualmente, el interventor o interventores deben informarse de la existencia de gravámenes y prendas sobre ellos.

En cuanto a herramientas, mayores y muebles, es conveniente que el interventor o interventores analicen el sistema de control interno a fin de que adopten las medidas del caso.

En general, corresponde al interventor o interventores establecer la existencia de los activos fijos de la compañía intervenida, así como que éstos se encuentren asegurados.

Control de obligaciones

h) Recabar los anexos y documentos relacionados con todos los pasivos de la compañía, con lo cual les será posible controlar los pagos que se efectúen durante el tiempo que dure la intervención. Será necesario que realicen una confirmación de saldos, al menos con los principales acreedores.

El pago a los acreedores y la contratación o renovación de obligaciones requiere del visto bueno del interventor o interventores.

Control de compras

i) Comprobar la legalidad de las adquisiciones que se realicen. No deberán autorizar las adquisiciones de bienes ajenos al giro del negocio.

Vigilarán además la correcta contabilización.

Control de ventas

j) Controlar que las ventas se efectúen con todos los documentos de respaldo y que los asientos contables tengan los respectivos justificativos o comprobantes. Para el egreso de mercaderías de bodega, recomendarán los controles adecuados.

El valor de las ventas debe ser depositado íntegramente en la cuenta o cuentas bancarias de la compañía intervenida.

k) Revisar los libros sociales de la compañía intervenida y el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias.
1) Verificar que sus operaciones se ciñan a las disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables a la compañía intervenida.

ART. 12.- El o los interventores nombrados por la Superintendencia de Compañías no forman parte de la administración de la compañía intervenida, pero sus honorarios serán pagados por ésta, cuando, por no integrar el personal de la Institución, no perciban honorarios o remuneración alguna del presupuesto de ella.

ART. 13.- Los honorarios de los interventores se fijarán tomando en cuenta los siguientes indicadores: Volumen de operación de la compañía intervenida, trabajo a realizar, intensidad de la carga horaria para el diario cumplimiento de sus obligaciones y sueldo del representante legal o de funcionarios de similar jerarquía.

ART. 14.- La Intendencia de Control e Intervención o la de Mercado de Valores, según corresponda, o la unidad autorizada elaborará el respectivo proyecto de resolución para la fijación de honorarios, cuando el interventor o interventores no pertenezcan al personal de la Superintendencia de Compañías. El Superintendente o su delegado lo suscribirá si lo encontrare arreglado a los lineamientos que sobre honorarios prevé el presente reglamento.

ART. 15.- Si la compañía intervenida se negare a cancelar los honorarios del interventor o interventores, la Superintendencia de Compañías podrá declarar, de oficio, su disolución y ordenar su liquidación.

ART. 16.- Los interventores son de libre nombramiento y remoción parparle del Superintendente de Compañías o su delegado.

En el caso de remoción, el interventor saliente deberá entregar un informe del estado de intervención a su sucesor, quien, además de las funciones a él encomendadas, ejecutará las labores del control señaladas en el artículo 11.

ART. 17.- Se prohíbe expresamente a los interventores:

- a) Autorizar préstamos a socios, accionistas y administradores o personeros de la compañía intervenida, así como a las sociedades relacionadas;
- b) Contratar directa o indirectamente con la compañía en que estuvieren actuando;
- c) Participar en la administración de la compañía intervenida;
- d) Inmiscuirse en lo referente a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta y, en general, en todo aquello que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia; y,
- e) Delegar sus funciones a una tercera persona.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

ART. 18.- Los representantes legales tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales, registros de contabilidad y otros documentos relacionados con las operaciones de la compañía. Si ésta se hallare además en liquidación, la obligación aquí puntualizada compete al liquidador, en razón de ser el representante legal de la liquidación.

ART. 19.- En caso de que el representante legal se niegue a entregar la documentación necesaria o que no preste las facilidades para que el interventor o interventores pueda actuar, la Superintendencia de Compañías, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, declarará de oficio la disolución de la compañía intervenida, conforme a la Ley de Compañías y sus reglamentos de aplicación.

ART. 20.- Los representantes legales o personas que actúen a nombre de la compañía intervenida, realizando operaciones o suscribiendo documentos que la obliguen, sin el visto bueno y firma del interventor o interventores responderán personal y pecuniariamente, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART. 21.- Los aspectos de carácter legal serán consultados por el interventor o interventores a la Intendencia Jurídica de esta Institución o a las unidades autorizadas, a fin de respaldar su actuación en la compañía intervenida.

ART. 22.- Con el propósito de evaluar el proceso de intervención, a través de los departamentos de la Intendencia de Control e Intervención o de la Intendencia de Mercado de Valores, según corresponda, se

efectuarán inspecciones periódicas a las compañías intervenidas, y los informes con las respectivas recomendaciones, serán puestos en conocimiento del Superintendente, en la oficina matriz, o ante los Intendentes de Compañías regionales o provinciales, sin perjuicio de poderlo hacer también ante sus respectivos delegados.

ART. 23.- En base a los informes de control y a los del interventor, se notificarán las observaciones pertinentes al representante legal. JSl seguimiento de la intervención se hará a través del departamento respectivo.

ART. 24.- A petición de la persona o personas cuya denuncia hubiere conducido a la declaratoria del estado de intervención de una compañía, el Secretario General, en la oficina matriz o en las Intendencias de Compañías de Guayaquil y Cuenca, o el funcionario que haga sus veces en las demás intendencias de Compañías, conferirá a dicha persona o personas copias certificadas de los informes de intervención que, dentro del proceso administrativo correspondiente, presente a la entidad el respectivo interventor.

ART. 25.- No es incompatible el estado de intervención con el de liquidación, por no serlo, bien puede disponerse la disolución y liquidación de una compañía intervenida, sin perjuicio de que continúe su intervención. Es también posible que a una compañía en liquidación, si las circunstancias ameritan, se la someta además al estado de intervención.

ART. 26.- El Superintendente de Compañías o su delegado podrá, de oficio, levantar la intervención a. que se halle sometida una compañía, u ordenar la sustitución de uno o más interventores, sin perjuicio de que continúe el estado de intervención que se hubiere dispuesto. Podrá también proceder al levantamiento de la intervención cuando el pedido lo formule el interventor de la compañía intervenida, o podrá disponer la sustitución del interventor o interventores cuando lo solicite la propia compañía intervenida.

En cualquier caso, la decisión tomará, sobre la base de los informes previos coincidentes que respecto a una de estas medidas sometan a su consideración las intendencias Jurídica y de Control e Intervención, o la Dirección Jurídica del Mercado de Valores y la Intendencia de Control e Intervención, según corresponda, en la oficina matriz y en la de Guayaquil; o, en su caso, las respectivas unidades autorizadas en las demás intendencias de Compañías regionales y provinciales.

ART. 27.- Derogase la Resolución No. 96.1.4.3.009 de 30 de diciembre de 1996, publicada en el Registro Oficial N°. 110 de 16 de enero de 1997.



No.0316

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Resolución No, 14-2001-R1 del 12 de octubre del 2001, publicada en el R-0, No. 453 de noviembre 14 del 2001, dictó las normas que regulan la verificación en origen de las mercancías de importación;

Que el numeral primero de la obligatoriedad de la verificación de las mercancías en origen, exceptúan del certificado de inspección en origen, las mercancías que lleguen al país con un valor F.O.B. inferior a US \$ 4,000,00;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 014, publicado en el R.O. No. 250 del 4 de febrero de 1998, el Ministro de Finanzas y Crédito Público dictó el Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en Destino, estableciendo las disposiciones necesarias para la aplicación de la parte operativa aduanera en relación con la concesión del Aforo Físico en Destino de las mercancías;

Que el artículo 4 del Acuerdo No. 014 determina que serán objeto de Aforo Físico en Destino por las empresas concesionarias, las mercancías importadas al país para consumo,, por un valor F.O.B. de TJS \$ 4.000,00 dólares norteamericanos o su equivalente en otras monedas;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es un organismo al que se le atribuye en virtud de esta ley, las competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país; y, para ejercer en forma reglada las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con esta ley y su reglamento; y,

Conforme a las atribuciones administrativas determinadas en el literal f) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- Podrán ingresar al país hasta dos embarques de mercancías con valor F.O.B., menor a US \$ 4.000,00 dentro del período de un año de un mismo proveedor de un mismo país de origen o procedencia, destinado a un mismo importador o consignatario exceptuadas del certificado de inspección en origen. Los embarques posteriores cualquiera que sea el valor F.O.B., con las características antes anotadas, deberán obligatoriamente contar con el certificado de inspección en origen.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución, conozcan las gerencias distritales de aduanas del país, cámaras de comercio, industrias y pequeña industria del país, empresas verificadoras. Federación Ecuatoriana de Agentes de Aduanas.

Art. 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 20 de junio del 2002.

COMUNICAMOS A NUESTROS SUSCRIPTORES SOBRE:

CAPACITACIÓN. Se llevarán a Cabo en el mes de Octubre los siguientes seminarios:

- Legislación Laboral: del 30 de septiembre al 4 de Octubre en horario de 17:00 a 20:00 Facilitadora: Dra. Martha Silva Arias
- Legislación Societaria: el día sábado 19 de Octubre en horario de de 8:30 a 18:30 Facilitadora: Dra. Paulina Martínez de Luna

EL CONTADOR RESPONDE. A partir del Boletín Nro. 81 se incrementará el segmento dirigido a responder todas las inquietudes que tengan nuestros suscriptores, sean estas de carácter legal, societario, laboral, contable, tributario, etc. escribanos a elcontador@andinanet.net y gustosos le responderemos. Estamos mejorando para usted!



LABORAL

Tabla de Salarios Básicos Unificados

TABLA DE SALARIOS BASICOS UNIFICADOS POR ACTIVIDADES SECTORIALES VIGENTES EN EL AÑO 2002
(AM No. 0007: MTYRH R.O. No. 494: 15-01-02).

1	2	3	4	5	6	7	8	9
C A R G O	SUELDO 31/12/2001	INCREM. COMP.SAL.	INCREM. 12%	SALARIO B.UNIF.	COMP. SALARIAL	REMUN. TOTAL	IESS APORTE	LIQUIDO A PAGAR
			(2 + 3) * 12%	(2 + 3 + 4)	POR INCORP.	(5 + 6)	(5 x 9,35 %)	(7 - 8)
Trabajador General	85.65	8.00	11.24	104.89	24.00	128.89	9.81	119.08
Contador	109.41	8.00	14.09	131.50	24.00	155.50	12.30	143.20
Asistente de Contabilidad	103.38	8.00	13.37	124.75	24.00	148.75	11.66	137.08
Auxiliar o Ayudante de Contabilidad 1	99.73	8.00	12.93	120.66	24.00	144.66	11.28	133.38
Auxiliar o Ayudante de Contabilidad 2	101.53	8.00	13.14	122.67	24.00	146.67	11.47	135.20
Secretaria Básica Recepcionista	95.96	8.00	12.48	116.44	24.00	140.44	10.89	129.55
Secretaria Bilingüe	107.20	8.00	13.82	129.02	24.00	153.02	12.06	140.96
Secretaria Contable	100.90	8.00	13.07	121.97	24.00	145.97	11.40	134.56
Secretaria Ejecutiva	109.95	8.00	14.15	132.10	24.00	156.10	12.35	143.75
Servicio Doméstico	30.00	2.94	3.95	36.89	8.82	45.71	3.45	42.26
Mensajero	95.68	8.00	12.44	116.12	24.00	140.12	10.86	129.26
Bodeguero	98.52	8.00	12.78	119.30	24.00	143.30	11.15	132.15
Chofer Tipo E	95.82	8.00	12.46	116.28	24.00	140.28	10.87	129.41
Conserje	95.68	8.00	12.44	116.12	24.00	140.12	10.86	129.26
Portero	95.28	8.00	12.39	115.67	24.00	139.67	10.82	128.86
Guardián	95.68	8.00	12.44	116.12	24.00	140.12	10.86	129.26
Vendedor A	94.38	8.00	12.29	114.67	24.00	138.67	10.72	127.94
Maestro de Taller o Artesano Autónomo	82.64	8.00	10.88	101.52	24.00	125.52	9.49	116.02
Trabajador Operario y Aprendiz de Artesanía	41.00	2.40	5.21	48.61	7.20	55.81	4.54	51.26
Ing. Civil C12	250.14	8.00	30.98	289.12	24.00	313.12	27.03	286.08
Carpintero	98.11	8.00	12.73	118.84	24.00	142.84	11.11	131.73
Albañil	100.54	8.00	13.02	121.56	24.00	145.56	11.37	134.20
Panadero	91.86	8.00	11.98	111.84	24.00	135.84	10.46	125.39
Maquila	85.65	8.00	11.24	104.89	16.80	121.69	9.81	111.88
Vigilante	92.80	8.00	12.10	112.90	24.00	136.90	10.56	126.34

Cuadro de Sanciones Tributarias

CUADRO DE SANCIONES TRIBUTARIAS

Impuestos	DETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE				SIN MOVIMIENTO	DETERMINADO POR EL S.R.I.			
	CAUSA IMPUESTO		NO CAUSA IMPUESTO			CAUSA IMPUESTO		NO CAUSA IMPUESTO	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta		Desde	Hasta	Desde	Hasta
Impuesto a la Renta									
Sociedades	3%	100% del imp.	0.1% ingresos	5% ingresos	10 dólares				
Personas Naturales	3%	100% del imp.	0.1% ingresos	5% ingresos	10 dólares				
Declaración Informativa 1999			10 dólares			20 dólares		20 dólares	
Herencias, Legados y Donaciones	\$25 por mes	250 dólares	\$250 por mes	250 dólares					
Declaración Juramentada									
Exportadores (1999 - 2000)									
Importaciones y Exportaciones	\$25 por mes	250 dólares	\$3 por mes	30 dólares					
Impuesto al Valor Agregado									
A mensual	3%	100% del imp.	0.1% ingresos		\$2 mensual	5% x mes	100% del impto.	5% ingresos	500 dólares
A semestral			0.1% ingresos		\$5 semestral			5% ingresos	500 dólares
Retenciones de IVA - Sector Privado	3%	100% del imp.	15 dólares		15 dólares	5% x mes	100% del impto.	15 dólares	
Retenciones de IVA - Sector Público	3%	100% del imp.	1 dólar		1 dólar	5% x mes	100% del impto.	1 dólar	
Retenciones de IVA - Inst. sin Lucro	3%	100% del imp.	1 dólar		1 dólar	5% x mes	100% del impto.	1 dólar	
Impuesto a los Consumos									
Especiales									
Impuesto	3%	100% del imp.	\$5 x declarac.						
Retenciones de Declaraciones									
Formación con errores	20 dólares								
Formación tardíamente presentada	10 dólares								
JC									
Alta de Inscripción	50 centavos								
Alta de actualización	50 centavos								
Cancelación tardía de RUC	30 dólares								
Retras Multas									
Quien no presenta información	\$60 x c/requer.								
Formación tardíamente presentada	15 dólares								

REFERENCIAS TRIBUTARIAS

FORMULARIOS PARA PRESENTARSE AL S.R.I.

Número de Formulario	Utilización del Formulario
Formulario 101	Declaración de Impuesto a la Renta Sociedades
Formulario 102	Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales
Formulario 103	Declaración de Retenciones en la Fuente Impto. Renta
Formulario 104	Declaración de IVA mensual y semestra
Formulario 105	Declaración de ICE mensual
Formulario 106	Declaración de Anticipo de Impto. Renta, Imptos. Especiales
Formulario 106 A	Pagos de deudas tributarias
Formulario 301	Autorizaciones para calificarse como Imprenta Autorizada
Formulario 311	Autorización para emitir comprobantes de venta por medios computarizados
Formulario 320	Baja de comprobantes de Venta impresos según Reglamento de junio de 1995
Formulario 321	Baja de comprobantes de Venta impresos según Reglamento de junio de 1999
Formulario 331	Comunicación de ubicación de Máquinas registradoras
Formulario 341	Solicitud de Autorización de uso temporal de comp. de venta

Cuadro de Retenciones IVA

RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO									
AGENTE DE RETENCIÓN	INSTITUCIÓN PÚBLICA	CONTRIBUYENTES ESPECIALES	CONSTRUCTORES	SOCIEDADES	OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD	PERSONAS NATURALES			
						NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD			
						EMITE FACTURA	CON LIQUIDACIÓN DE COMPRAS	SERVICIOS PROFESIONALES	ARRIENDO DE INMUEBLES
INSTITUCIÓN PÚBLICA	NO RETIENE	NO RETIENE	30%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
	NO RETIENE	NO RETIENE	30%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
CONTRIBUYENTE ESPECIAL	NO RETIENE	NO RETIENE	30%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
	NO RETIENE	NO RETIENE	30%	NO RETIENE	NO RETIENE	BIENES 30%	BIENES 100%		

Cuadro de Retenciones Renta

Calendarios de Obligaciones y Pagos

CALENDARIO DE VENCIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA (Art. 58 RLRTI)

PERSONAS NATURALES		PERSONAS JURÍDICAS	
Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento	Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento
1	10-Mar-02	1	10-Abr-02
2	12-Mar-02	2	12-Abr-02
3	14-Mar-02	3	14-Abr-02
4	16-Mar-02	4	16-Abr-02
5	18-Mar-02	5	18-Abr-02
6	20-Mar-02	6	20-Abr-02
7	22-Mar-02	7	22-Abr-02
8	24-Mar-02	8	24-Abr-02
9	26-Mar-02	9	26-Abr-02
0	28-Mar-02	0	28-Abr-02

DECLARACIONES SEMESTRALES DE IVA (Art. 131 RLRTI)

SEGUNDO SEMESTRE		PRIMER SEMESTRE	
Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento	Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento
1	10-Ene-02	1	10-Jul-02
2	12-Ene-02	2	12-Jul-02
3	14-Ene-02	3	14-Jul-02
4	16-Ene-02	4	16-Jul-02
5	18-Ene-02	5	18-Jul-02
6	20-Ene-02	6	20-Jul-02
7	22-Ene-02	7	22-Jul-02
8	24-Ene-02	8	24-Jul-02
9	26-Ene-02	9	26-Jul-02
0	28-Ene-02	0	28-Jul-02

PAGO DE ANTICIPOS DE IMPUESTO A LA RENTA (Art. 63 RLRTI)

PRIMERA CUOTA 50%		SEGUNDA CUOTA 50%	
Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento	Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento
1	10-Jul-02	1	10-Sep-02
2	12-Jul-02	2	12-Sep-02
3	14-Jul-02	3	14-Sep-02
4	16-Jul-02	4	16-Sep-02
5	18-Jul-02	5	18-Sep-02
6	20-Jul-02	6	20-Sep-02
7	22-Jul-02	7	22-Sep-02
8	24-Jul-02	8	24-Sep-02
9	26-Jul-02	9	26-Sep-02
0	28-Jul-02	0	28-Sep-02

PRESENTACIÓN DE ANEXOS DE RETENCIONES FUENTE (Resol. 991 31/12/01 SRI)

Noveno dígito del RUC	Fecha de Entrega máxima
2	Mayo 12, 2002
5	Mayo 18, 2002
8	Mayo 24, 2002
3	Junio 14, 2002
6	Junio 20, 2002
9	Junio 26, 2002
1	Julio 10, 2002
4	Julio 16, 2002
7	Julio 22, 2002
0	Julio 28, 2002

DECLARACION Y PAGO DE IVA, ICE, RETENCIONES EN LA FUENTE IVA Y RENTA (Art. 77 RLRTI)

Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

DECLARACION DE ANEXOS DECLARACIONES (Resolución 206 04/03/2002 SRI)

Noveno dígito del RUC	Fecha de Vencimiento
1	01 del mes sub siguiente
2	01 del mes sub siguiente
3	03 del mes sub siguiente
4	03 del mes sub siguiente
5	05 del mes sub siguiente
6	05 del mes sub siguiente
7	07 del mes sub siguiente
8	07 del mes sub siguiente
9	09 del mes sub siguiente
0	09 del mes sub siguiente

La información correspondiente a enero, febrero y marzo debe ser entregada hasta el 31 de mayo de 2002 (Resolución 446 10/05/02)

EL CONTADOR
INSTITUTO ECUATORIANO DE CONTADORES



Indicadores economicos

INFLACION MENSUAL

Valores en porcentajes

MES	2001						2002							
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Índice	989.40	993.70	1014.00	1025.90	1042.30	1049.30	1.068.24	1.079.84	1091.76	1108.09	1113.51	1117.76	1117.02	1121.93
Inflación mensual	0.24	0.43	2.04	1.17	1.60	0.67	1.80	1.07	1.13	1.49	0.79	0.39	-0.07	0.44
Inflación anual	30.42	29.24	27.20	25.30	24.62	22.44	1.80	2.87	13.25	12.49	13.32	13.25	12.9	12.9
Inflación acumulada	15.45	15.95	18.32	19.71	21.62	22.44	1.80	2.89	4.05	5.6	6.12	6.53	6.45	6.92

Fuente INEC

TASAS DE INTERES REFERENCIALES

Valores en porcentajes

MES	2001						2002							
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Tasa Interbancaria	3.00	2.90	2.60	-	2.30	-	-	-	-	-	1.35	1.35	-	-
Tasa básica del Banco Central	5.60	5.63	6.74	6.18	6.48	5.10	5.12	5.12	4.99	4.89	5.29	5.18	5.14	5.59
Tasa pasiva referencial en dólares	5.60	5.63	6.74	6.18	6.48	5.10	5.12	5.12	4.99	4.89	5.29	5.18	5.14	5.59
Tasa activa referencial en dólares	14.52	15.94	14.57	16.54	13.89	14.55	16.04	15.01	15.42	14.75	14.75	14.42	13.92	14.93
Tasa legal **	15.76	14.52	15.94	14.57	16.54	13.89	15.10	15.31	16.24	15.42	13.67	13.93	13.79	14.14
Máxima convencional ***	23.64	21.78	23.91	21.86	24.81	20.84	22.65	22.87	24.36	23.13	20.51	20.9	20.69	21.21

Corresponde a la última semana de cada mes

** Corresponde a la tasa activa referencial de la última semana completa del mes anterior a su vigencia

*** Fijada por el Directorio del BCE tomando en cuenta la tasa activa referencial vigente en la última semana completa del mes anterior, más un recargo del 50%

A partir del 13 de marzo de 2000 las tasas de interés referenciales se expresan en dólares de acuerdo a la Ley de Transformación Económica del Ecuador

TRIBUTACION

Valores en porcentajes

MES	2001						2002							
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Tasa de interés por mora tributaria	1.346	1.346	1.346	1.336	1.336	1.336	1.384	1.384	1.384	1.414	1.414	1.414	1.277	1.277

SALARIOS

MES	2001						2002							
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Sueldo Nominal Promedio	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3	121.3	140.0	140.0	140.0	140.0	140.0	140.0	140.0	141.0
Sueldo Real Promedio	97.5	97.1	95.2	94.4	92.6	92	104.2	103.1	102	101.1	100	99.6		
Cinuenta básica	290.7	293	299.4	304.1	310.2	313.6	394.8	399	403.57	330.3	332.32	334.5		339.91

EMPLEO

MES	2001						2002							
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Ocupación adecuada	89.6	88.5	89.5	90.5	91.8	91.9	91.6	91.2	91.2	91.3	90.8			
Subocupación	45.7	45.4	41.9	41.4	40.4	34.9	41.1	35.9	35.9	32.1	31.9			
Desocupación Total	10.4	10.5	10.5	9.5	8.2	8.1	8.4	8.8	8.8	8.7	8.8			

SISTEMA MONETARIO

Saldos millones de USD

MES	2001						2002							
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Encaje Bancario Requerido*	113.8	115	134	144.3	144.2	131.6	135.5	140.3	144.4	148.2	148.9	149.9		
Encaje Bancario Excedente (Deficiencia)	81.9	124.9	91	126.7	157	151.4	46.7	93.2	42.7	16	31.9	54.1		
Depósitos a la vista**	1392.7	1523.2	1572.3	1642.7	1691.8	1708.5	1723.8	1761.17	1778.9	1938.9	1953	1973.7		
Cuasi dinero***	2924.3	2892.7	2957.1	2987.5	3051.9	3076.3	3072.4	3169.7	3236.3	3109.9	3160.2	3219.6		

* Según Resolución No. 073-2001 del 11 de enero de 2001, se establece un encaje unificado del 4% para los depósitos y las captaciones

** Incluye BCE bancos privados y Banco Nacional del Fomento

*** Incluye depósitos de ahorro, plazo fijo, depósitos restringidos, operaciones de repo y otros depósitos de bancos privados y ENF

RESERVAS

Saldos millones de USD

MES	2001						2002							
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Reserva Internacional de libre disponibilidad	1183.8	1163.3	1160.6	1210.3	1161.1	1073.8	1120.8	1103.3	1032.7	1124.5	1124.1	1069	1124.50	1,120.50

Ahora la RM cambia su posición con la dolarización. Este se distribuirá en 4 sistemas contables de carje, de reserva financiera, de operaciones y de otras operaciones

Bajo libre flotación todo estaba en una sola cuenta

INDICADORES ECONÓMICOS